



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO UNION MARITAL DE HECHO
RADICACIÓN 41001-31-10-001-2023-00306- 00
DEMANDANTE LINA MARCELA BOLIVAR DIAZ
DEMANDADO HEREDEROS CESAR AUGUSTO VARGAS SILVA

Neiva, Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda de Unión Marital de Hecho propuesta por la señora LINA MARCELA BOLIVAR DIAZ, actuando por medio de apoderado judicial en contra de los HEREDEROS del fallecido CESAR AUGUSTO VARGAS SILVA, para su posible admisión, observa el Despacho que:

1.- En primera instancia, la parte actora debe precisar los extremos temporales de la relación marital pretendida, dado que en el acápite de pretensiones se limita a indicar la fecha de inicio, pero sin expresar la época de la terminación de la misma, según las voces del numeral 4 del Art. 82 del C.G.P.

2.- De igual modo, no informó si el correo electrónico aportado como de dominio de los demandados CESAR DIEGO y LAURA VALETINA VARGAS LARA, es el usado por los nombrados en sus actividades diarias y cotidianas, ni mucho menos arrimo medio de convicción que permita establecer que sostuvo intercambio digital con los accionados en esa cuenta digital según las voces del Decreto 2213 de 2022.

O en su defecto, debe arrimar medio de convicción que acredite la forma como tuvo noticia de dicha cuenta electrónica de dominio de la parte accionada.

3.- Sobre el presente escrito arrimado con la pretensión de otorgar mandato a favor de la demandante, se tiene que la novísima ley 2223 de 2022, establece como requisitos para tal fin, lo siguiente:

“ARTÍCULO 5. Poderes. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Según se observa de las normas en cita, el Decreto 2213 de 2022 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos por parte de los poderdantes.

Así las cosas, en el expediente se aportó un poder, que, si bien se encuentra rubricado por la demandante y su pretendido apoderado judicial, la señora LINA MARCELA BOLIVAR DIAZ, no lo confirió a través de mensaje de datos proveniente de la cuenta electrónica de la misma.

En esa medida, si la señora BOLIVAR DIAZ, no confirió poder por mensaje de datos al respectivo profesional del derecho como equivalente funcional dicha pieza procesal debía llevar consigo la constancia de presentación personal de su otorgamiento por la misma cosa que tampoco ocurrió; en consecuencia, no se admite la pretendida representación judicial y de contera por ese motivo se inadmite la demanda.

Por las falencias anteriormente descritas, se INADMITE la demanda, conforme al Artículo 90 del Código General del Proceso.

Con el fin que la parte actora subsane la irregularidad aquí anotada, se concede el término de cinco (5) días, si vencido el término no es subsanada, le será rechazada.

NOTIFIQUESE

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink on a light beige background. The signature is stylized and appears to be 'Dalia Andrea Otálora Guarnizo'.

DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO

Jueza

